

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto la parte demandante aporta envío de notificación personal al demandado GEOVANNY ANDRES JARAMILLO, conforme al Decreto 806 de junio de 2020, RAMIREZ ROJAS.

Cartago, Valle, VIERNES 26 DE FEBRERO DE 2021.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) VIERNES VEINTISEIS (26) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO promovido por
BANCOLOMBIA contra GEOVANNY ANDRES
JARAMILLO**

Radicación: 76147-31-03-001-2020-00073-00

Auto: 170

Revisado el diligenciamiento se observa que para continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere que la parte actora proceda a notificar el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO) al extremo pasivo GEOVANNY ANDRES JARAMILLO.

Como primera medida en atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal al demandado, misma que se realizó de manera virtual por el apoderado de la parte accionante, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de Junio de 2020

Delanteramente se dirá que revisado el escrito de notificación, se observa que el mismo si cumple con los

ordenamientos del inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de Junio de 2020, ello en el entendido que el interesado afirmo bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas corresponden al utilizado por el ciudadano GEOVANNY ANDRES JARAMILLO, de igual forma, el togado del derecho informo la forma en que lo obtuvo; **ademas APORTÓ, LA PRUEBA DE QUE EL INICIADOR ACUSÓ EL RECIBIDO.**

Ahora bien, respecto a la notificación personal valiéndose del procedimiento establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se dirá por el despacho que la corte constitucional en jurisprudencia reciente señaló que, pese a que la norma tal como fue adoptada se presta para interpretar que la notificación personal se entiende surtida dos días después del envío de la misma al correo electrónico de destino, lo que es a todas luces equivocado, dice la corte, ya que ello implicaría admitir que en los casos en que el mensaje no haya sido recibido efectivamente en el correo electrónico de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurridos dos días desde su envío; dicha interpretación desconoce la garantía constitucional de la publicidad y por lo mismo contradice la constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC, al quehacer judicial, se debe precaver que en aras de tal simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología o el fin de las notificaciones, esto es la GARANTIA DE PUBLICIDAD , integrada al derecho al debido proceso, así las cosas para aceptar la notificación en mientes como válida, se

requiere la prueba de que el iniciador acusó el recibido, o bien que por cualquier otro medio probatorio se demuestre que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

Por lo anterior este despacho ACCEDERA a tener por agotada y conforme al Art. 8 el Decreto 806 de junio 4 de 2020, la notificación personal al demandado GEOVANNY ANDRES JARAMILLO, por lo expuesto en líneas precedentes, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD de tener por agotada y conforme al Art. 291 del C.G.P EN CONSONANCIA CON EL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020 la notificación personal efectuada al demandado GEOVANNY ANDRES JARAMILLO , por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: TENGASE por notificado al demandado GEOVANNY ANDRES JARAMILLO del auto de mandamiento de pago librado dentro del presente asunto__ y conforme a LA PRUEBA DE QUE EL INICIADOR ACUSÓ EL RECIBIDO, el día 19 de Enero de 2021 a las 11:39 A.M, la notificación se entenderá surtida dos días después del recibido de dicho mensaje, trascurriendo el término de traslado a partir del día siguiente de la notificación:

FECHA ACUSA RECIBIDO: ENERO 19 DE 2021

NOTIFICACION: ENERO 22 DE 2021

TERMINO DE TRASLADO - 10 DIAS: FEBRERO 5 DE 2021

TERCERO: En firme este proveído, y teniendo en cuenta que no obra en el plenario escrito de contestación o formulación de excepciones dispóngase impartir el trámite de rigor tendiente a la continuidad del proceso, lo que para el caso sería el auto ordenando seguir la ejecución.

N O T I F I Q U E S E

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, **1° DE MARZO DE 2021**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario.

Firmado Por:

**LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**852c9f5f2cd88c8d9f0a2ba496434ddf92f611b9bac7b78d3335829650bd7
42f**

Documento generado en 26/02/2021 07:26:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**